



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

1959 · 50 · 2009

SECCIÓN QUINTA

ASUNTO HERRITARREN ZERRENDA c. ESPAÑA

(Demanda nº 43518/04)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

30 de junio de 2009

Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio.

En el asunto Herritaren Zerrenda c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección quinta), reunido en una sala compuesta por :

Peer Lorenzen, *presidente*,

Rait Maruste,

Karel Jungwiert,

Renate Jaeger,

Mark Villiger,

Isabelle Berro-Lefèvre, *jueces*,

Alejandro Saiz Arnaiz, *juez ad hoc*,

y por Claudia Westerdiek, *secretaria de sección*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 23 de junio de 2009,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 43518/04) dirigida contra el Reino de España en la que un grupo electoral, Herritarren Zerrenda (« el demandante »), acudió ante el Tribunal el 26 de noviembre de 2004 en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (« el Convenio »).

2. El demandante estuvo representado por el Sr. U. Aiartza Azurtza, abogado de Donosita. El gobierno español (« el Gobierno ») estuvo representado por su agente, Sr. I. Blasco, jefe de la asesoría jurídica de derechos humanos en el Ministerio de Justicia.

3. Invocando el artículo 10 del Convenio, el demandante se quejó de la anulación de su candidatura a las elecciones europeas. Además estimó que el procedimiento contencioso electoral ante la sala especial del Tribunal Supremo, regulado por la ley orgánica relativa al régimen electoral general tal y como quedó modificada por la LOPP, no podría considerarse un recurso efectivo. El demandante alegó finalmente la violación del artículo 3 del Protocolo nº 1 ; se quejó de haberse visto privado de la posibilidad de presentarse a las elecciones europeas y representar a los electores, lo que afectó la libre expresión de la opinión del pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo.

4. Por decisión de 11 de diciembre de 2007, el Tribunal declaró la demanda parcialmente admisible.

5. El 1 de julio de 2008, el Tribunal notificó a las partes su intención de inhibirse en favor de la Gran Sala, conforme al artículo 72 § 1 del reglamento. Amparándose en el artículo 72 § 2, el Gobierno se opuso a la inhibición. Por lo tanto la sala continuó con el examen de la demanda.

6. El demandante presentó observaciones escritas complementarias (artículo 59 § 1 del reglamento), pero no lo hizo el Gobierno. La sala decidió tras consultar a las partes que no era necesario celebrar una audiencia consagrada al fondo del asunto (artículo 59 § 3 *in fine* del reglamento).

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. La génesis del asunto

7. El Tribunal reenvía a este respecto a los párrafos 10 a 14 de la sentencia *Herri Batasuna y Batasuna c. España* de 30 de junio de 2009.

B. La anulación de la candidatura del demandante

8. Los hechos de la causa, tal y como fueron expuestos por las partes, pueden resumirse así.

9. Por un acuerdo de 17 de mayo de 2004, la comisión electoral central (*Junta Electoral Central*) registró la candidatura de Herritarren Zerrenda para las elecciones al Parlamento Europeo de 13 de junio de 2004, convocadas por real decreto 561/2004 del 19 de abril de 2004.

10. El 19 de mayo de 2004, el abogado del Estado, representando al gobierno español, presentó un recurso contencioso electoral que pretendía la anulación de esta candidatura ante la sala especial del Tribunal Supremo previsto por el artículo 61 de la ley orgánica del poder judicial. Acusaba al demandante de continuar las actividades de los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna, declarados ilegales y disueltos en 2003. En apoyo de su solicitud el abogado del Estado invocaba principalmente el hecho de que treinta y tres de los cincuenta y cuatro miembros de la agrupación litigiosa tenían vínculos establecidos con el MLNV (Movimiento de liberación nacional vasca). Resaltaba también que ciertos dirigentes de los partidos disueltos habían expresado públicamente su apoyo a la candidatura del demandante, especialmente en la presentación de este último que tuvo lugar el 24 de abril de 2004. El abogado del Estado se basaba en las pruebas de la policía nacional y la guardia civil, así como en las decisiones dictadas por el juez central de instrucción nº 5 en el marco de un procedimiento penal ante la Audiencia Nacional.

11. El 18 de mayo de 2004, el fiscal presentó también un recurso solicitando la anulación de la candidatura del demandante ante la sala especial del Tribunal Supremo.

12. El 19 de mayo de 2004, el Tribunal Supremo, recordando los principios de celeridad y concentración propios del procedimiento contencioso electoral, citó al demandante a comparecer antes de la media noche del día siguiente para presentar sus alegaciones.

13. Por dos sentencias de 21 de mayo de 2004, el Tribunal Supremo estimó los recursos presentados por el abogado del Estado y el fiscal general y anuló la candidatura del demandante, considerando que tenía como finalidad continuar las actividades de tres partidos declarados ilegales y disueltos. Basó sus decisiones en el artículo 44 § 4 de la ley orgánica de régimen electoral general modificada por la LOPP.

14. En sus sentencias, el Tribunal Supremo, haciendo referencia a sus decisiones de 3 de mayo de 2003, desestimó en primer lugar las alegaciones del demandante relativas a violaciones de derechos fundamentales, en particular aquellas según las cuales el interesado no había dispuesto de suficiente tiempo para presentar sus alegaciones. Consideró a este respecto que la brevedad de plazos estaba justificada por la naturaleza excepcional de este tipo de recursos, que debían resolverse, conforme a la ley orgánica de régimen electoral general, en el plazo de dos días. En este caso, esta imposición no había impedido garantizar el respeto a lo largo de todo el procedimiento de los principios contradictorio y de imparcialidad, componentes esenciales del derecho a un proceso equitativo.

15. Para el Tribunal Supremo, aunque la disolución de los partidos políticos no comporta la privación del derecho a votar o ser elegido de sus miembros o dirigentes, las actividades de los partidos disueltos no podrían continuar en el futuro con otros nombres o formas jurídicas. Para apreciar la existencia de esta continuidad o sucesión entre un partido político y un grupo electoral, el artículo 44 § 4 de la ley orgánica de régimen electoral general establece un conjunto de criterios como la similitud sustancial de sus estructuras, su organización, su funcionamiento, el origen de los medios de financiación o el apoyo a la violencia o al terrorismo.

16. El Tribunal Supremo considera a este respecto que el artículo 44 § 4 de la ley orgánica no pretendía restringir el derecho de elegibilidad de los candidatos sino que tenía como finalidad impedir la desnaturalización de las agrupaciones electorales en tanto que instrumentos de participación ciudadana. Se trataba de una garantía institucional que respetaba en todo caso el contenido esencial del derecho a participar en los asuntos públicos.

17. El Tribunal Supremo enumeró también otros criterios que podían ser tenidos en cuenta para apreciar la existencia de una continuidad, como la participación de los partidos disueltos en la promoción de agrupaciones electorales, su programa de actividad política, el porcentaje de candidatos con vínculos específicos con los partidos declarados ilegales, el ejercicio de

funciones públicas en nombre de los partidos disueltos o la existencia de condenas penales de sus candidatos. A este respecto, puso de relieve que la apreciación global de estos factores se debía realizar de modo que fuera posible deducir, de forma razonable y no arbitraria, que la agrupación electoral había actuado, de hecho, como sucesora de las actividades de los partidos declarados ilegales.

18. Según el Tribunal Supremo, los siguientes elementos de prueba demostraban que la finalidad del demandante era la continuación de las actividades de los partidos declarados ilegales y disueltos.

19. En un documento de ETA incautado por la guardia civil, la organización terrorista declaraba que su estrategia consistía en presentar « una sola dirección y una sola posición política » con un « único punto de vista nacional, que fuera más allá del punto de vista de cada localidad ». Para el Tribunal Supremo, de ello se deducía que la organización terrorista ETA y el partido disuelto Batasuna habían decidido cambiar su estrategia electoral, para evitar la desmembración en agrupaciones electorales, presentándose como « una sola dirección y una sola posición política ». A este respecto, el Tribunal Supremo señaló que la agrupación demandante se había presentado en España y Francia con la misma denominación.

20. Respecto a los vínculos entre los candidatos de la agrupación demandante y los partidos declarados ilegales, el Tribunal Supremo puso de relieve que numerosos dirigentes y antiguos candidatos de estos partidos habían asistido a la presentación de la candidatura de dicha agrupación el 24 de abril de 2004 en Donostia. El Tribunal Supremo declaró que esta presencia tenía como objetivo poner en escena ante el electorado independentista vasco la existencia de una continuidad entre Batasuna y el demandante.

21. En una carta de 24 de abril de 2004, los dirigentes de los partidos disueltos llamaron a apoyar la candidatura del demandante a las elecciones europeas en los siguientes términos :

« Estamos organizando una campaña de firmas en Euskal Herria (en el País Vasco). Os pedimos vuestro apoyo y vuestra participación (...) el 13 de junio de 2004, todos los ciudadanos vascos tendrán ocasión de votar por el candidato nacional « Herritarren Zerrenda » (HZ) en las siete provincias de Euskal Herria. »

22. Los firmantes de la carta incitaban a participar en las reuniones públicas convocadas por los partidarios del demandante e indicaban también un número de cuenta bancaria para la financiación de la candidatura. Según la Guardia Civil, el titular de esta cuenta bancaria era un dirigente de Batasuna.

23. Siempre en relación con estos vínculos, el Tribunal Supremo observó que dos de los apoyos del demandante eran miembros de las organizaciones Jarrai y Ekin o tenían relación con ellas. Estas dos organizaciones, según la posición común del Consejo de la Unión Europea del 17 de junio de 2002, formaban parte del grupo terrorista ETA. Por otro

lado, el cabeza de lista de la agrupación había participado con otros miembros de Batasuna en la agrupación electoral « AuB », declarada ilegal por una sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003. Finalmente, otros miembros de la agrupación se habían presentado como candidatos de los partidos disueltos en elecciones anteriores o tenían otro tipo de vínculos con ellos.

24. Para concluir en la existencia de una continuidad entre los partidos disueltos y el demandante y sobre la base de los elementos de prueba analizados, el Tribunal Supremo se expresó en los siguientes términos :

« A la luz de las pruebas de este proceso, de las cuales se puede apreciar claramente la existencia de un impulso y de un control de la red de Batasuna sobre la agrupación de electores « Herritarren Zerrenda », se deben subrayar los siguientes elementos : a) los apoyos explícitos expresados durante la presentación pública de la candidatura; b) la estrategia anterior y posterior elaborada para la constitución y el desarrollo de esta candidatura ; c) la recogida de firmas y la financiación; d) los vínculos de los apoyos y candidatos con la red de Batasuna. (...) »

25. El demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Alegaba principalmente las siguientes violaciones :

– violación del derecho a un proceso equitativo rodeado de todas las garantías y derechos de defensa, en la medida en la que la brevedad del plazo para presentar sus observaciones ante el Tribunal Supremo le habría colocado en una situación de clara desventaja en relación a sus adversarios, es decir el abogado del Estado y la fiscalía ; con motivo de la excesiva celeridad del procedimiento contencioso electoral, el demandante se habría visto privado del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y rebatir la admisibilidad de las pruebas propuestas por sus adversarios, especialmente las periciales de la guardia civil y la policía nacional ;

– violación del derecho al respeto de la vida privada combinado con el derecho a un proceso rodeado de todas las garantías y derecho a la libertad de pensamiento en la medida en que los hechos probados en las sentencias del Tribunal Supremo se basaban en datos de carácter personal concernientes a los miembros de la agrupación ;

– violación del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, en la medida en que las sentencias del Tribunal Supremo comportaron la inelegibilidad de los miembros de la agrupación y en consecuencia, privado a los potenciales electores del derecho a voto; al amparo de estos derechos, el demandante invocaba también el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, el principio de igualdad y la libertad de pensamiento.

26. Por sentencia de 27 de mayo de 2004, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso. Respecto a las quejas relativas al derecho a un proceso equitativo, rodeado de todas las garantías y derechos para la defensa, la alta jurisdicción recordó su propia jurisprudencia respecto a la

constitucionalidad del procedimiento contencioso electoral previsto por el artículo 49 de la ley orgánica de régimen electoral general (sentencia de 8 de mayo de 2003, entre otras). A este respecto puso de relieve :

« La perentoriedad de los plazos previstos por el artículo 49 de la ley orgánica de régimen electoral general para el desarrollo del recurso contra la inscripción de candidaturas y candidatos – dos días para formalizar el recurso y otros dos para dictar una decisión – no conlleva ninguna violación del derecho a un proceso equitativo, en la medida en la que el legislador concibió (...) un procedimiento extremadamente rápido (...) que exige brevedad de plazos en todas sus fases, tanto en su aspecto administrativo como judicial y que por lo tanto exige una extrema diligencia de todas las partes puesto que se trata de hacer compatibles el derecho a un proceso equitativo del demandante y la necesidad de respetar los plazos establecidos teniendo en cuenta los fijados para el conjunto del proceso electoral. »

27. El Tribunal Constitucional constató que el demandante pudo haber presentado sus argumentos y propuesto los medios de prueba pertinentes para rebatir los recursos presentados contra su candidatura ante el Tribunal Supremo. Además, en el marco del recurso de amparo, tuvo ocasión de presentar nuevas observaciones.

28. Respecto a las pruebas, la alta jurisdicción estimó que la desestimación de las mismas por el Tribunal Supremo no había en ningún caso conculcado los derechos de la defensa del demandante, al no haber demostrado este último la pertinencia de los medios de prueba propuestos. Respecto a las pruebas aportadas por el abogado del Estado y el fiscal, es decir las periciales de la policía y la guardia civil, el Tribunal observó que su admisión había sido ampliamente motivada por el Tribunal Supremo y que de todas formas, este último se había basado en elementos objetivos y no en juicios de valor.

29. Puesto que la agrupación demandante pretendía ser víctima de una violación del derecho a la vida privada en la persona de sus miembros debido a la divulgación de datos de carácter personal, el Tribunal Constitucional observó que en la mayoría de los casos se trataba de informaciones relativas a las actividades públicas y políticas de los candidatos (manifestaciones, pertenencia a asociaciones de estudiantes) o de aspectos que no afectaban a su autonomía personal (cuenta bancaria para la financiación de la candidatura). A este respecto puso de relieve :

« entre el objeto de protección del derecho a la intimidad “no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento”

30. Finalmente, respecto a las quejas relativas al derecho a participar en los asuntos públicos, el Tribunal Constitucional hizo referencia a su sentencia de 8 de mayo de 2003 y se expresó en los siguientes términos:

« De demostrarse la realidad del designio defraudatorio para con la disolución de un partido político, la consecuencia querida por la legalidad electoral es la prohibición de las agrupaciones electorales que, desvirtuadas en su naturaleza y condición, sirven de instrumento para la realización material de aquel designio. Es indiscutible que con ello "ha de perjudicarse, mediatamente, el ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la Sentencia de disolución", pero no lo es menos que "en la medida en que una agrupación electoral se articule ... al servicio de un fin defraudatorio, su equivalencia funcional con el partido disuelto debe imponerse a toda otra consideración, también a la del ejercicio de un derecho que, así instrumentalizado, se pervierte en tanto que derecho (...)

Es evidente [que] el sacrificio del derecho de los ciudadanos a concurrir a un proceso electoral a través de una agrupación de electores pasa por el pronunciamiento judicial de que la agrupación constituida sirve realmente a la consecución de un fin que no es el del ejercicio de aquel derecho, sino el de la elusión de los efectos de la disolución de un partido político. Los criterios utilizables para ese menester son los relacionados en el art. 44.4 LOREG, que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. (...). Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido de facto y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan ».

31. La alta jurisdicción se refirió a las sentencias del Tribunal Supremo impugnadas y consideró que acreditaban, de forma razonable y suficientemente motivada, la existencia de una estrategia conjunta, elaborada por la organización terrorista ETA y el partido disuelto Batasuna, tendente a presentarse a las elecciones instrumentalizando una candidatura.

32. Entre las pruebas que el Tribunal Supremo había considerado pertinentes para llegar a su conclusión, la alta jurisdicción puso de relieve :

« (...) un documento de la organización terrorista ETA, intervenido en un registro policial, del que se desprende "la importancia que la citada organización terrorista concede a los presentes comicios europeos y a la articulación de una estrategia política para lograr su presencia en los mismos a través de una candidatura única que intente salvar los problemas jurídicos que coartaron su presencia en anteriores procesos electorales". Además, la presencia de significados dirigentes de los partidos disueltos en el acto de presentación pública de la candidatura recurrente, con lo que se pretendería "establecer una identificación directa de la candidatura presentada como sucesora y continuadora de la ilegalizada Batasuna, para tratar así de patrimonializar el apoyo electoral con el que contaba la citada formación ilegalizada en el entorno abertzale" .

Y, por último, una carta suscrita por "líderes del ámbito de Batasuna" en la que se recababa el apoyo para la candidatura impugnada, requiriendo el ingreso de fondos en una cuenta bancaria cuyo titular era un miembro de la Mesa Nacional de Batasuna,

señalándose como dirección de contacto un domicilio perteneciente a un miembro de la Asamblea Nacional de ese partido. (...)

A estos elementos probatorios de naturaleza objetiva que, para la Sala del Tribunal Supremo, acreditan "la existencia de una coordinación dirigida a participar en el proceso electoral, un control externo y una estrategia continuadora de los partidos disueltos", se añade un elemento subjetivo de la operación defraudatoria, constituido por la circunstancia de que dos de los cuatro promotores figuran en la Posición Común del Consejo de la Unión Europea 2001/931/PESC, de 17 de junio de 2002 (actualizada por la Posición Común 2004/309/PESC, de 2 de abril de 2004), que aprueba la lista europea de organizaciones terroristas. (...).

En cuanto a la conclusión derivada de la presencia de significados dirigentes de los partidos ilegalizados en el acto de presentación de la agrupación recurrente, debe destacarse que las Sentencias recurridas declaran que éstos "se situaron en un lugar preferente detrás de la persona que realizaba la presentación y junto al cartel de la candidatura, generando la sensación de respaldo a la misma", señalando que dicha presencia tenía como objetivo "establecer una identificación directa de la candidatura presentada como sucesora y continuadora de la ilegalizada Batasuna (...)

(...)la Sala sentenciadora ha apreciado la conexión entre la agrupación electoral y los partidos políticos disueltos (...)tomando en cuenta el dato significativo de la carta suscrita el 24 de abril de 2004 por cuarenta personas, entre las que aparecen destacados miembros y dirigentes de las formaciones políticas ilegalizadas (...)

La mencionada carta, integrada en el conjunto de elementos probatorios tomados en consideración por la Sala, refuerza la conclusión a la que llegan las Sentencias impugnadas. »

33. En las circunstancias del caso y en la medida en que la apreciación de las pruebas hecha por el Tribunal Supremo parecía ser razonable y tomar en consideración todos los intereses y derechos en conflicto, el Tribunal Constitucional consideró que la restricción del derecho a participar en los asuntos públicos estaba justificada.

34. De todas formas, respecto a ciertos extractos de las sentencias del Tribunal Supremo, la alta jurisdicción declaró lo siguiente :

«(...)consideraciones de esa especie (referencias generales a la izquierda independentista vasca, izquierda abertzale o a personas que ejercieron su derecho a presentarse a las elecciones en 1991) podrían llevar el ámbito de fiscalización judicial al terreno de la ideología y las convicciones personales, (...). Es necesario recordar (...)que las ideologías son en el ordenamiento constitucional español absolutamente libres y deben encontrar en el poder público la primera garantía de su indemnidad, a la que no pueden aspirar, sin embargo, quienes se sirven para su promoción y defensa de medios ilícitos o violentos y se sirven de la intimidación terrorista para la consecución de sus fines. Son esos medios y no las ideas o los objetivos políticos pacíficamente perseguidos a los que está destinada la reacción del poder público en defensa del marco de convivencia pacífica diseñado por el constituyente para que en él tengan cabida todas las ideas (...) ».

35. En último lugar, el Tribunal Constitucional recordó, haciendo referencia a su sentencia 5/2004 de 16 de enero de 2004, el contexto de

treinta años de terrorismo durante los cuales la legitimación del terror se había presentado como « la única salida para la solución de un pretendido conflicto histórico ». En este contexto, la negativa de un partido político a condenar un atentado terrorista debía comprenderse a la luz de la trayectoria de un partido que había proclamado la comprensión del fenómeno terrorista como reacción inevitable frente a una agresión inicial e injusta del Estado. En este sentido, el Tribunal Constitucional no consideró desmesurado pedir a aquellos que querían aprovecharse de las ventajas de un sistema que la criminalidad pretendía destruir, que adoptaran claramente postura contra el terrorismo y sus instrumentos.

36. Un magistrado disidente expresó dudas respecto a la conformidad del procedimiento contencioso electoral previsto por la ley orgánica de régimen electoral general con el derecho a un proceso equitativo garantizado por el artículo 24 de la Constitución en relación a los breves plazos que caracterizaban este procedimiento.

37. El 13 de junio de 2004, tuvieron lugar las elecciones al Parlamento Europeo. El demandante, que pidió que le votaran a pesar de la anulación de su candidatura, obtuvo 113 000 votos en España. Estos votos se consideraron nulos.

II. EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL PERTINENTE

38. El Tribunal reenvía a la parte « derecho interno e internacional pertinente » de la sentencia *Etxeberría y otros c. España* de 30 de junio de 2009.

EN DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO N° 1

39. El demandante invoca el artículo 3 del Protocolo n° 1 y se queja de haberse visto privado de la posibilidad de presentarse a las elecciones al Parlamento Europeo y de representar a los electores, lo que habría obstaculizado la libre expresión de la opinión del pueblo respecto a la elección del legislativo. Sostiene que la medida litigiosa no era proporcionada y por tanto tampoco necesaria en una sociedad democrática.

40. El artículo 3 del Protocolo n° 1 dispone:

“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.”

a) Tesis de las partes*i. El demandante*

41. En sus observaciones complementarias a la decisión de admisibilidad del 1º de diciembre de 2007, el demandante se quejó de que la anulación de su candidatura le impidió representar al pueblo en el seno de las elecciones europeas.

ii. El Gobierno

42. El Gobierno reprodujo en este punto las observaciones presentadas en el marco de los asuntos *Etxeberría y otros c. España* ya mencionados. Por consiguiente, el Tribunal reenvía a los párrafos 47 a 56 de dicha sentencia.

b) Apreciación del Tribunal

43. El Tribunal considera que los argumentos expuestos en los §§ 46 a 55 de los asuntos *Etxeberría y otros* mencionados son de aplicación al presente asunto y concluye en la no violación del artículo 3 del Protocolo nº 1.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

44. En el terreno del artículo 10 del Convenio, el demandante se queja de la anulación de su candidatura a las elecciones al Parlamento.

45. La disposición invocada se redacta así :

“ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

a) Tesis de las partes*i. El demandante*

46. En sus observaciones complementarias a la decisión de admisibilidad de la demanda del 1º de diciembre de 2007, el demandante rebatió el carácter previsible del artículo 44 § 4 de la ley orgánica de régimen electoral general y denunció la ausencia de una finalidad legítima y de necesidad en una sociedad democrática. Estimó que los términos de la ley son muy vagos, indeterminados y ambiguos y que estas lagunas no podían ser paliadas en este caso por la jurisprudencia interna, al llevar solamente en vigor esta disposición desde el 29 de junio de 2002.

47. El demandante sostiene por otro lado que el objetivo de la ingerencia, así como el de la LOPP, era prohibir todas las expresiones políticas del independentismo vasco. Estimó finalmente que la medida de la que había sido objeto no guardaba una proporcionalidad con la finalidad perseguida.

ii. El Gobierno

48. El Gobierno reprodujo en este punto las observaciones presentadas en los asuntos *Etxeberría y otros c. España* mencionados. Por consiguiente, el Tribunal reenvía al párrafo 61 de dicha sentencia.

b) Apreciación del Tribunal

49. El Tribunal constata que la queja relativa al artículo 10 se refiere a los mismos hechos que los planteados en el terreno del artículo 3 del Protocolo nº 1. A este respecto, recuerda que esta última disposición constituye una *lex specialis* en lo que se refiere al ejercicio del derecho a voto (ver *Hirst c. Reino Unido* (nº 2) [GS], nº 74025/01, § 89, TEDH 2005-IX, y *Ždanoka*). Esta consideración sería aplicable *a fortiori* al derecho subjetivo a presentarse como candidato. En consecuencia, el Tribunal reenvía a las conclusiones presentadas en los asuntos *Etxeberría y otros* (párrafo 43) y declara que no se plantea ninguna cuestión distinta al amparo del artículo 10 del Convenio.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

50. El demandante se queja finalmente de que el procedimiento contencioso electoral ante la sala especial del Tribunal Supremo, regulado por la ley orgánica de régimen electoral general modificada por la LOPP, no podría considerarse un recurso efectivo, considerando principalmente la brevedad de sus plazos. Invoca el artículo 13 del Convenio, que prevé lo siguiente :

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

51. El Gobierno señala que el Tribunal Constitucional motivó suficientemente las limitaciones que comporta el procedimiento contencioso electoral, debiendo ser considerado el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional como un recurso efectivo en el sentido de esta disposición. A este respecto, la celeridad con la que se desarrolla se justifica por la necesidad de garantizar el correcto desarrollo de las elecciones. En este caso, ésto no ha supuesto en absoluto un obstáculo al respeto del principio contradictorio. En efecto, conforme al artículo 61 de la LOPJ, el demandante pudo presentar las observaciones que estimó pertinentes. De cualquier forma, el Gobierno indica que el demandante no precisa en su demanda cuales fueron las alegaciones que no pudo plantear o las pruebas que no pudo presentar.

52. El Tribunal reenvía a este respecto a los argumentos expuestos en los párrafos 78 a 82 de la sentencia *Etxeberría y otros* mencionada y concluye en consecuencia que no se ha producido violación de la disposición invocada.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Dice* que no ha existido violación del artículo 3 del Protocolo nº 1 y que no se plantea ninguna cuestión distinta al amparo del artículo 10 del Convenio ;
2. *Dice* que no ha existido violación del artículo 13 del Convenio.

Hecho en francés, posteriormente comunicada por escrito el 30 de junio de 2009, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Claudia Westerdiek
Secretaria

Peer Lorenzen
Presidente